



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 09:00 horas del día 11 de febrero de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, en contra de "... LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 19:00 horas del día 11 de febrero de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 09:00 horas del día 14 de febrero de 2021, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2021

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA
PALACIOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-330/2021

ASUNTO: Se notifica auto de requerimiento
y se remite documentación

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el ocho de febrero del año en curso, por el **Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le notifico por oficio el citado acuerdo, en su representación impresa firmada electrónicamente, acompañado de la documentación descrita, para los fines que se prevén en éste. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. - DOY FE. ----

EL ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2021

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA
PALACIOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente:

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito mediante el cual Francisco Xavier Nava Palacios , ostentándose como precandidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, promueve, <i>per saltum</i> , juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.	La resolución del expediente CJ/JIN/51/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la que confirmó entre otras cuestiones, la declaratoria de validez de la elección interna del partido político en cuestión, para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior y para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente juicio; con fundamento en los artículos 191, fracciones XVIII, XIX y XXVII, y 201, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-147/2021**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

TERCERO. Requerimiento. Con copia del escrito de cuenta y anexos, se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por conducto de quien la represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: Por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañando la documentación atinente, por estrados al promovente y a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de Firma:09/02/2021 09:41:50 p. m.

Hash:07JpsLfV3e/6H2H1To64Gev/wF8s4YqIs1+iAgBoqL4U=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma:09/02/2021 03:22:30 p. m.

Hash:0YS4/a2jkBd0bjJHjKDNm8R9OwaY5R65oR10PLNXtt+4=

Se recibe el presente escrito de demanda, en 79 fojas, acompañado de la siguiente documentación.

-Copia a color de credencial para votar, en 1 foja.
-Copia a color del acuse de recibo del escrito de fecha 7 de febrero de 2021, dirigido al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en 1 foja.
-Copia a color de constancia de acreditación de precandidatura, en 1 foja.

Total: 82 fojas.
Lic. Héctor Mtz.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VS RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021.

ACTOR: NAVA PALACIOS FRANCISCO XAVIER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E

TEPJF SALA SUPERIOR
2021 FEB 9 23:40 485
OFICIAZIA DE PARTES

NAVA PALACIOS FRANCISCO XAVIER mexicano, precandidato a Gobernador en el Proceso Electoral Interno 2020-2021 del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el que se ubica en calle Fuerte Cerro 140, Colonia Balcones del Valle tercera sección, Código Postal 78369, en la ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí; y autorizando para oír toda clase de acuerdos, notificaciones, citaciones a los CC. Lidia Arguello Acosta y Omar Arguello Rangel, indistintamente; con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso

a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80 numeral 1 incisos d), f) y g), 83 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 89, 92, 93, 94, 96, 107, 108, 109, 113, 115, 116, 119, 120 y demás aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y demás aplicables del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aprobado por el Consejo Nacional en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014; y demás relativos aplicables de la normatividad competente, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021**, en virtud que dicho acto violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; así como mi derecho político fundamental de votar y ser votado.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

I.-NOMBRE DEL ACTOR. - Ya ha quedado expresado en el proemio del presente juicio ciudadano.

II.-DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Ya ha quedado expresado en el proemio del presente juicio ciudadano.

III.-DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.-
Se acredita con copia simple de la Constancia de acreditación de Precandidatura expedida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí en favor del suscrito; así como copia simple de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del suscrito.

IV.-MANIFESTACION DEL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO DEL ACTOR. -

El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparezco por mi propio derecho a reclamar presuntas violaciones a mi derecho político- electoral de ser votado, en calidad de precandidato a Gobernador en el Proceso Electoral Interno 2020-2021 del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, ha sido criterio recurrente de este máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral que basta la concurrencia de los elementos anteriormente señalados para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnadas.

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Por lo que si hablamos de una legitimación, es de primera relevancia recordar que para hacer valer el ejercicio de una legitimación *ad causam*, es menester que la demanda de la restitución de un derecho vulnerado sea reclamada por aquel sujeto que tenga la titularidad del derecho que se reclama. Ahora bien, refiriéndonos a la legitimación *ad procesum*, tomemos en cuenta para el estudio del presente asunto que para considerar un legítimo ejercicio del derecho es requisito poseer la capacidad para participar en el proceso referido en relación con el interés jurídico que conlleve el asunto.

Sirva de apoyo para mayor fundamentación la siguiente tesis:

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

De la lectura anterior se deriva que, toda vez que en el proemio del presente escrito me ostento con la calidad de **precandidato a Gobernador en el Proceso Electoral Interno 2020-2021 del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí**, debidamente acreditado es evidente la legitimación del actor en la presente causa.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Lo representa **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021**, en virtud que dicho acto violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; así como mi derecho político fundamental de votar y ser votado.

VI.- AUTORIDAD RESPONSABLE. -

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VII.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. - Mediante la realización del acto impugnado se violentaron a los quejoso los derechos contenidos en los artículos 1, 35, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80 numeral 1 incisos d), f) y g), 83 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 89, 92, 93, 94, 96, 107, 108, 109, 113, 115, 116, 119, 120 y demás aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y demás aplicables del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional aprobado por el Consejo Nacional en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014; demás relativos y aplicables de la normatividad electoral señalada

VIII.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN.- Hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral que bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento del acto ahora impugnado por su publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad Responsable, de la cual se emitió la Cedula de Notificación siendo las 19:00 horas del día 04 de febrero de 2002, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me encontraría en tiempo y forma para impugnar dicho acto por estar dentro de los 4 días establecidos para impugnar actos de procesos electorales. El suscrito se DESISTIÓ DE LA INSTANCIA ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 07 de febrero del presente año, a efecto de recurrir a esta Sala Superior.

IX.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80 numeral 1 incisos d), f) y g), 83 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO ESPECIAL DONDE SE PLANTEA LA COMPETENCIA DE ESTA INSTANCIA “PER SALTUM”.

En el particular, desde el punto de vista del suscrito es procedente la promoción del juicio ciudadano, vía “per saltum” y encuentra justificación para acudir ante esta instancia jurisdiccional, en razón de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado I, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo

podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En los artículos 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Ley Fundamental; 195, fracción IV, inciso d) de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se reclame la violación de alguno de los derechos político-electORALES por parte de un partido político, será necesario que previamente se hayan agotado los medios de defensa establecidos en la normatividad interna de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de ésta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron ocurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitivida y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía "per saltum".

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido las jurisprudencias 9/2001, 5/2005, 9/2007 y 11/2007, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO; MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, y PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, paginas 236-237

2 Idem 374-375

3 Idem 429-430

4 Idem 431-432

Con base en dichos criterios juríspudenciales, se desprende que la procedencia de los medios de impugnación federales "per saltum", no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa a esa Sala Regional consisten, entre otros, en lo siguiente:

1. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
2. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

3. La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista que corresponda, cuando no se haya promovido este último.
4. De manera general, cuando se pretenda acudir per saltum a este órgano jurisdiccional electoral federal, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
5. No está justificado acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

En la especie de agotar los medios de defensa previstas en la normatividad Local, tal como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a que refieren los artículos 97, 98, 99, 100, 101, y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la violación que aduce a mi derecho político-electoral pudiera tornarse irreparable, toda vez que del periodo comprendido entre el 16 y el 22 de febrero del presente año es el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las respectivas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gobernatura del Estado, de acuerdo a lo estipulado por el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, y como es de resaltarse, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí no prevé plazo para la resolución de este tipo de controversias, de tal suerte que entre la recepción, publicitación, integración del expediente, rendición y remisión ante la autoridad jurisdiccional local (lo cual apenas se comenzaría a realizar), se consumirían quince días o más, y mi pretensión se consumaría de un modo irreparable y sería imposible atenderla, sobreviniendo un sobreseimiento, sin perjuicio del profesionalismo de los integrantes de Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El suscrito se **DESISTIÓ DE LA INSTANCIA** ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 07 de febrero del presente año, a efecto de recurrir a esta Sala Superior.

Al respecto debo expresar que aún y cuando no alcanzaremos nuestra pretensión en el órgano jurisdiccional local, dicha resolución en modo alguno es vinculatoria, de tal suerte que estaría obligado a acudir a esta instancia federal para hacer efectiva la citada resolución, acción con la cual de nueva cuenta corremos el eminente riesgo de no hacer efectiva la justicia.

En el caso, por las razones expuestas en este apartado, procede el conocimiento del acto reclamado directamente por esta Sala Superior sin agotar los medios de impugnación locales, por lo que ruego a este órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de este juicio.

Por tanto, a efecto de no retrasar de manera innecesaria la resolución del presente asunto, y que pudiera traer como consecuencia la extinción de tales derechos, que alego transgredidos, solicito a este órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de este juicio

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1. Que el pasado 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021;
2. Con fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión Organizadora Electoral, publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para el Proceso de nombramiento de integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de SAN LUIS POTOSÍ, para el periodo 2020-2023;
3. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COE-018/2020, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de SAN LUIS POTOSÍ, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará

el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

SAN LUIS POTOSÍ	
NOMBRE	CARGO
Juan Isidro Faz García	Comisionado Presidente
Hugo César Sánchez Rodríguez	Comisionado
Martha Martínez García	Comisionada

4. Que el pasado 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de SAN LUIS POTOSÍ, celebró sesión pública a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la Elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;
5. Que el pasado 05 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de, SAN LUIS POTOSÍ, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de SAN LUIS POTOSÍ, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021;
6. Que el pasado 14 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-029/2020 mediante el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato al C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021;
7. Que el pasado 14 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-030/2020 mediante el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato a la C. SONIA MENDOZA DÍAZ, con motivo del proceso interno

de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021;

8. Que el pasado 14 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-031/2020, mediante el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021;
9. Que el pasado 14 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-032/2020 mediante el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato al C. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021;
10. Que el pasado 16 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-033/2020 respecto a la segunda ronda de votación simultánea para la selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021;
11. Que el pasado 16 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió los "LINEAMIENTOS PARA LOS FOROS DE DISCUSIÓN DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ";
12. Que el pasado 19 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió los "LINEAMIENTOS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA DE CANDIDATOS EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y

COMITÉS O DELEGACIONES MUNICIPALES PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”;

13. Que el pasado 23 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el ACUERDO COEE/SLP/009/2020 por el cual se determina el proyecto del número y ubicación de los centros de votación del día de la jornada electoral para el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;
14. Que el pasado 28 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral publicó una ADENDA al acuerdo COEE/SLP/009/2020, por el cual se determina el proyecto del número y ubicación de los centros de votación del día de la jornada electoral para el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;
15. Que el pasado 30 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COEE/SLP/010/2020, por el cual se determina el proyecto de Funcionarios de Mesas Directivas de los Centros de Votación del día de la Jornada Electoral para el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;
16. Que el pasado 30 de diciembre de 2020, el suscrito interpuso RECURSO DE QUEJA en contra de la intervención en actos de campaña por miembros del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán en el municipio de Villa de Arriaga;

17. Que el pasado 08 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral emitió el ACUERDO COEE/SLP/011/2021 por el cual se determina el proyecto del número de rutas y Nombramiento de Auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral Estatal para el día de la jornada electoral para el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;
18. Que el pasado 10 de enero de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral correspondiente al PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;
19. Que durante la Jornada Electoral llevada a cabo el pasado 10 de enero del presente año se presentaron irregularidades;
20. Que con fecha de 10 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados físicos y electrónicos, ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020;
21. Que con fecha 10 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional aprobó ACUERDO COE-071/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO ESTATAL, ASÍ COMO RECUENTO DE VOTOS, AL IGUAL QUE EL CONTEO DE VOTOS RESPECTO A LA PRIMERA Y, EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, SEGUNDA RONDA DE VOTACIÓN SIMULTÁNEA PARA LA

SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;

22. Que con fecha 11 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí realizó sesión de cómputo Estatal a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna establecida para seleccionar la Candidatura a la Gobernatura del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo que quedó asentado en el ACTA 09/2021;
23. Que con fecha 11 de enero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-076/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DECLARATORIA DE CANDIDATURA ELECTA, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;
24. Que el pasado 13 de enero de 2021, promoví Juicio de Inconformidad en contra de LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020-2021 QUE SON VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO, LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020-2021, EL CÓMPUTO ESTATAL Y RECUENTO DE LOS VOTOS LLEVADO A CABO EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021; LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES, CELEBRADA EL DÍA 11 DE ENERO DE 2021, PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LA DECLARATORIA DE CANDIDATURA ELECTA CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;

25. Que el pasado 21 de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/51/2021, a la Comisionada Joyita Morín Flores;
26. Que el pasado 26 de enero de 2021, se emitió la resolución que recayó al expediente identificado con el numero CJ/JIN/51/2021, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a las 19:00 horas del día 04 de febrero de 2021.

Derivado de lo anterior, presento los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO.- Me causa agravio que la responsable declare inoperante el primer agravio del escrito de impugnación, en donde denuncio la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral, toda vez que existieron hechos suficientes y debidamente acreditados que ponen de manifiesto que la elección no se realizó mediante sufragio libre, conculcándose con ello las disposiciones constitucionales federales, locales e intrapartidarias y que refieren al sufragio universal, libre, secreto y directo como elementos indispensables para considerar que una elección ha sido democrática, y que, por lo tanto, se actualiza la causal abstracta de nulidad de la elección llevada a cabo en el PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020-2021 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para elegir Candidato a la Gubernatura del Estado.

CONCEPTO DE AGRARIO. - Consiste en la falta de exhaustividad de la responsable para realizar el análisis y estudio de la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral por parte de la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral Estatal, bajo el argumento de que:

"dicho acto adquirió firmeza y definitividad, pues reiteramos, no fue cuestionado en el momento procesal oportuno, es decir, tenemos al actor "omiso", por tanto, son consumados de modo irreparable."

Lo anterior no es así, dado que en la Constitución Federal se establece que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación. En ese sentido, el Tribunal al ser la máxima autoridad, es la vía competente para analizar en este momento el agravio expuesto ante el órgano intrapartidista.

Es además que la definitividad, tiene una de las finalidades que es la de dar dentro de este sistema la firmeza y definitividad a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y entidades partidistas, especialmente durante un proceso electoral, y en este caso hay dos momentos, justo al momento de que se emitió la procedencia, como aquel dentro del proceso electoral, y a partir de allí el Tribunal ha de resolver si hubo o no exhaustividad en el mecanismo de análisis dentro de la procedencia, siendo esta autoridad la que resuelve los actos impugnados dados en el tiempo legal y acá se ha de dar el análisis de forma definitiva e inatacable, por ser una autoridad terminal, es decir, a de última instancia.

La autoridad intrapartidista no agotó el requisito de que la firma tiene una gran importancia, debido a que es la expresión formal de la voluntad de la militancia, y desde allí, era y es importante reconocer si efectivamente la militancia tuvo o no la voluntad de que César Octavio Pedroza Gaitán fuere precandidato. Es importante que esta autoridad requiera a la Comisión Organizadora Electoral para que pruebe que efectivamente existió la voluntad y apoyo mediante firmas que la convocatoria enunciaba para poder ser precandidato, y además haber analizado si efectivamente al haber sido el último en registrarse, se contraponían sus firmas de apoyo con otras precandidaturas, ya que la firma presentada en tiempo y derecho cobra su firmeza válida a quien primero la hubiere presentado. Y es complicado dar por sentado en un acto de fe que no hubo alguna firma repetida, y que además fuera válida en cuanto a los porcentajes que se exigía para cada municipio, en conjunto con otros requisitos como la clave de elector y que constara en el listado nominal, con independencia de la firma autógrafa.

Es así que primero en tiempo, como primero en derecho, es que la Comisión Organizadora Electoral debió de haber desde la exhaustividad de procedencia del registro no solo de Octavio Pedroza, sino de todos y cada uno de quienes participaron dentro del proceso, al insistir que debe de prevalecer la voluntad de la militancia al inicio del proceso interno y que no es lo mismo, y que no es igual que la votación válida emitida, al ser actos totalmente distintos no solo en naturaleza sino en la expresión misma de la voluntad de la militancia, pues al manifestar que se votó por quien así tenía derecho, no tiene que ver con el derecho a ser votado. Sino al contrario, el derecho a ser votado debe de adquirirse a partir de que una autoridad manifiesta que lo tiene, y el acuerdo de procedibilidad emitido, no agota en ningún caso y en ningún momento el análisis exhaustivo que permita dilucidar que efectivamente se tenía el derecho bajo los requisitos de convocatoria y desprendidos a partir de la normativa partidista.

Con base en lo anterior, definitivamente se rompe el principio de *EQUIDAD*, dado que, al no haberse validado las firmas, desde la expresión de la voluntad de la militancia para otorgar el derecho a competir en un proceso ha de incluir el funcionamiento de múltiples aspectos, desde los requisitos para presentar candidaturas y las reglas de la campaña, el formato de las boletas o papeletas de votación, el registro de electores, el proceso de conteo de votos y la fórmula de asignación de cargos.

Y, al no cumplirse los extremos del principio de equidad con relación a si, quienes obtuvieron el registro de procedencia, cumplían o no efectivamente con los requisitos, por lo tanto, no solo a partir de los extremos que enunciaba la convocatoria para el proceso de elección, y las normas partidistas, sino que a partir de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

En ese sentido, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, las personas que aspiren a ser registrados debieron de haber no solo de presentado sus firmas de respaldo,

sino que la autoridad debió demostrar que las precandidaturas efectivamente contaban con respaldo de la militancia en los extremos que mandara la convocatoria en el apartado VI y relativas, así como las reglas generales para la recolección de firmas autógrafas de apoyo para solicitar el registro de la precandidatura de cada uno de los aspirantes; y, por ende, la autoridad electoral intrapartidista tenía la obligación y capacidad jurídica para razonar si efectivamente los aspirantes cumplían a partir de sus firmas presentadas para el registro, la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al derecho de ser o no el precandidato del Partido Acción Nacional, y por lo tanto desprender o no si fue una contienda de cumplimiento de requisitos de procedencia de candidaturas que pudiera derivar en el fin legítimo de participación en la contienda, relacionado a la igualdad de condiciones entre los precandidatos participantes dentro del proceso electoral intrapartidista.

Para fortalecer lo anterior, es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 16/2016, bajo la voz de: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, Quinta Época.¹

A partir de aquí es importante dejar de manifiesto que, otro principio rector importante es el de la voluntad a partir de la libertad de sufragio, ya que la participación de la militancia a partir de las opciones políticas en competencia y la emisión del sufragio, debe ser el resultado de una voluntad no coaccionada. Deben existir opciones a elegir y otra serie de libertades, sin las cuales no podría hablarse de la realización de elecciones libres. En ese sentido, es que al haber ofrecido precandidaturas que no cumplían los extremos de los requisitos que enmarcaba la normativa interna no podrían y no deberían darse por válidos, coartando así la libertad de la militancia panista.

De igual manera, la falta de exhaustividad de la responsable para realizar el análisis y estudio de la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral por parte de la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral Estatal, bajo el argumento de que:

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2016&tpoBusqueda=5&sWord=Equidad>

"Luego entonces, en atención a la no aplicación de la jurisprudencia número 23/2004, mediante el multicitado SUP-JRC-480/2017, y en el caso que nos ocupa, el actor invocó la causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la Legislación del Estado de San Luis Potosí, ni en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, este órgano Intrapartidario no se pronuncia en el caso concreto, por lo que resulta INOPERANTE el primer agravio."

Sobre el particular es importante señalar que la validez de cualquier elección exige que los principios fundamentales que la sustentan se conserven vigentes y protegidos.

Al publicarse la reforma constitucional de 2007, se daba por terminada la vigencia del régimen de nulidades que favorecía la existencia de una causal abstracta, al incluirse en el artículo 99 constitucional que el Tribunal Electoral sólo podía declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

Sin embargo, el Tribunal electoral determinó que **el hecho de que el texto prohíba declarar la nulidad de una elección para todo supuesto no previsto expresamente por la ley no restringe su actividad; porque al tener una jurisdicción constitucional está facultado para analizar si una elección es contraria a las disposiciones constitucionales.**

Así, se robusteció el papel determinante de los tribunales constitucionales electorales, ya que, al contar con un control constitucional que revise la validez de una elección se garantizaba la democracia. Es dotar de razón la existencia de los principios constitucionales en el contexto electoral.

Además, se reforzó por la misma Sala Superior en el caso relacionado con la elección presidencial de 2012 en el que se impugnó su validez. En la resolución, si bien esta no se anuló, se definieron los elementos de la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales de la siguiente forma:

- a) Se alegue un hecho que se estime violatorio de un principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- b) Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, para ello se deben ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y necesarios para acreditar el hecho.
- c) Se compruebe el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Estos antecedentes contribuyeron en la reforma electoral de 2014, con la positivización de algunas causales de nulidad solicitadas en algunos casos y establecidas en la extinta jurisprudencia sobre la nulidad abstracta. Se incorporaron las casuales constitucionales consistentes en exceder los gastos de campaña en un determinado porcentaje, en la compra o adquisición de cobertura informativa en determinados supuestos y la recepción o utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita.

Esa reforma no influyó en la nulidad de la elección por la vulneración por principios constitucionales, al contrario, se reitera que, aun y sin su inclusión en la legislación, es una atribución de la justicia constitucional electoral.

La jurisdicción constitucional electoral asigna, sin duda alguna, por el sólo hecho de tener esa calidad, la facultad para analizar si una elección es contraria a las disposiciones constitucionales, considerando permanentemente que, la serie de actos jurídicos que conforman una elección tiene a su favor una presunción de validez que sólo por excepción puede destruirse.

Sólo excepcionalmente, frente a irregularidades graves violatorias de los principios constitucionales, plenamente acreditadas, determinantes, que su falta de impugnación oportuna esté justificada y que no haya lugar a duda, podría proceder la nulidad por principios o por otra razón.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político- electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, autenticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político- electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y

valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electORALES de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General numero 25 (veinticinco)18, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

La violación consiste en una serie de hechos y procedimientos llevados a cabo por las responsables que conculcaron los principios constitucionales establecidos en los artículos antes descritos. Los cuales se describen a continuación:

- A. El pasado 14 de noviembre del 2020 la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-032/2020 mediante el cual se declaró ilegalmente la procedencia del registro como precandidato al C. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021. Lo anterior sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado por parte de las responsables tal y como se acredita en el acuerdo COE-032/2020, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria;
- B. Violación al artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Tanto la "Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que Registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021" (en adelante La Convocatoria) así como "El Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales" (en adelante El Manual), contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece categóricamente lo siguiente:

"REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación."

C. No existe ninguna atribución o facultad otorgada a la comisión organizadora electoral para emitir un acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones. La violación que se invoca atenta totalmente contra los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, seguridad, certeza y determinación electoral, en tanto que se modificaron las reglas del proceso electoral previamente establecidas.

Lo anterior es así, pues a mitad de la jornada electoral la comisión ordenó (sin fundamento y atribución alguna) a todos los representantes de las casillas que abrieran la segunda urna (la perteneciente a la segunda vuelta).

En efecto, la Comisión Organizadora Electoral a las 13:30 horas del día 10 de enero de 2021, publicó el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020", en el que establece, sin contar con facultades expresas para establecer que las urnas de la segunda vuelta SÍ pueden ser abiertas, en las mismas casillas.

D. Debe declararse la NULIDAD de La Declaratoria de Validez de Elección Interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, (El ACUERDO, COE-076/2021), toda vez que su emisión viola de forma directa y flagrante el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. De la lectura simple del precepto en análisis, se advierte de forma clara e inequívoca que la única posibilidad de emitir la declaratoria de validez que nos ocupa, será una vez agotados los medios de impugnación posteriores a la Jornada Electoral, se trata de un momento que solo puede surgir y cobrar validez una vez que se hayan agotados dichos medios de defensa y no antes como indebida e ilegalmente ocurrió en la especie.

Lo anteriormente descrito da cuenta de la existencia de hechos que son violatorios de algún principio o norma constitucional, cual es el de certeza.

Sobre esa base, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que deben regir la emisión del voto.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando:

1. Las elecciones no son libres, autenticas y periódicas;
2. El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
3. Los candidatos y candidatas no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para dichas personas no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
4. Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
5. Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;
6. Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo;
7. No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente:

Se actualizan violaciones sustanciales porque el pasado 14 de noviembre del 2020 la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE-032/2020 mediante el cual se declaró ilegalmente la procedencia del registro como precandidato al C. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021. Lo anterior sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado por parte de las responsables tal y como se acredita en el acuerdo COE-032/2020, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria y los cuales consisten en:

- a) *Solicitud de registro. (ANEXO 1);*
- b) *Únicamente quienes no sean militantes del Partido, deberán anexar acuse de solicitud de aceptación de la precandidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional. (ANEXO 2);*
- c) *Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil;*
- d) *Copia amplificada y legible del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (o en su caso, la expedida por el Instituto Federal Electoral), exhibiendo la original para su cotejo;*
- e) *Curriculum actualizado con fotografía reciente, en los formatos establecidos en la presente para ser incorporado en la base de datos correspondiente y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; (ANEXO 3 y 3-A);*
- f) *Archivo electrónico con una fotografía reciente del aspirante, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw,*

tif 8 x,8 cm, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, definición de 5 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi).

Resulta menester puntualizar que la entrega del referido archivo en tiempo y forma es indispensable, ya que será la fotografía que habrá de utilizarse en la Boleta Electoral, por lo que, en caso de no anexarla al legajo de documentación, únicamente se colocará el nombre del aspirante sin fotografía.

g) Carta de exposición de motivos por los cuales se aspira al cargo de la GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ (ANEXO 4);

h) Carta compromiso (ANEXO 5), donde consten los siguientes dichos:

- I. Conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electos, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que se utilicen;*
- II. Aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que se establezcan.*
- III. Compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;*
- IV. Compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionaria o funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos;*
- V. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que no ha tenido ni mantiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*
- VI. Compromiso de responsabilizarse por el uso y manejo de la información contenida en el listado nominal definitivo que haya recibido al aprobarse su precandidatura, así como de garantizar la confidencialidad de los datos*

personales de la militancia y su uso exclusivo para fines de promoción del voto en actividades de precampaña interna y atendiendo a lo previsto en el aviso de privacidad del Partido y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

i) Nombramiento de la o el Responsable de Finanzas para la precampaña, quien deberá ser militante del Partido, firmado por la o el aspirante, (ANEXO 6);

jj) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional;

k) En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el documento que acredite tal situación, según sea el caso;

l) Listado de firmas autógrafas de apoyo de al menos el diez por ciento (10%) de las y los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo, en el formato correspondiente (ANEXO 7), incluyendo un archivo en formato digital Excel, en los términos establecidos en el apartado VI de esta Convocatoria;

m) Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP), y Cédula de Identificación Fiscal (RFC) expedida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

n) Carta de deslinde al Partido de obligaciones en materia de financiamiento de precampañas y Pagaré genérico (ANEXO 8) (formatos contenidos en los lineamientos para el financiamiento de las precampañas expedidos por la Tesorería Nacional).

o) En caso de no haber nacido en la entidad federativa, hacer entrega de Constancia de Residencia expedida por la autoridad municipal competente. En

caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demore la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el Acuse de la Solicitud de Constancia de Residencia;

p) En caso de ser mexicana(o) nacida(o) en el extranjero, certificado de nacionalidad mexicana expedido por la autoridad federal competente;

q) Conforme al artículo 32 de los "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020, carta bajo protesta de decir verdad en la que el o la aspirante a la precandidatura de la Gobernatura de SAN LUIS POTOSÍ, manifieste lo siguiente (ANEXO 9):

No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género.

No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

r) Carta Compromiso en la cual, la o el aspirante manifieste expresamente aceptar y cumplir las cláusulas del Convenio de Coalición o Candidatura Común que en su caso suscriba el Partido Acción Nacional con otros institutos políticos, con motivo de la elección de la Gobernatura de SAN LUIS POTOSÍ dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021. (ANEXO 10).

s) *Carta de solicitud del Listado Nominal Definitivo en caso de obtener el registro de precandidatura (ANEXO 11).*

t) *Escrito de aceptación de candidatura (ANEXO 12).*

u) *Formulario de Registro e Informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral (ANEXO 13).*

La Comisión Organizadora Electoral solo se limitó a señalar en su considerando 5 lo siguiente:

"5. Que una vez recibida la solicitud de registro de precandidatura del C. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, esta Comisión procedió al análisis exhaustivo de la documentación presentada. Derivado de lo anterior, se tiene al aspirante cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad, así como con la presentación de la documentación exigida en la Convocatoria correspondiente."

Lo anterior pone en riesgo el principio de certeza del proceso electoral y viola la obligación de la autoridad de fundar y motivar todos sus actos.

La revisión exhaustiva de los requisitos toma una relevancia determinante al analizar el inciso I del numeral 27 de la referida convocatoria, que señala lo siguiente:

"I) Listado de firmas autógrafas de apoyo de al menos el diez por ciento (10%) de las y los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo, en el formato correspondiente (ANEXO 7), incluyendo un archivo en formato digital Excel, en los términos establecidos en el apartado VI de esta Convocatoria;"

La autoridad no señala como fue que el precandidato CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN acreditó contar con el apoyo de al menos el diez por ciento de las y los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo, cuantas firmas de apoyo cumplieron con la

validez necesaria para ser contabilizadas, cuantas firmas son de militantes del PAN, cuantas firmas fueron rechazadas y porque motivo.

La equidad en el proceso electoral desde la óptica de quienes compiten incluye el funcionamiento de múltiples aspectos, desde los requisitos para presentar candidaturas y las reglas de la campaña, el formato de las boletas o papeletas de votación, el registro de electores, el proceso de conteo de votos y la fórmula de asignación de cargos.

No se cumplen los extremos del principio de equidad en relación a si, quienes obtuvieron el registro de procedencia, cumplían o no efectivamente con los requisitos, por lo tanto, no solo a partir de los extremos que enunciaba la convocatoria para el proceso de elección, y las normas partidistas, sino que a partir de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

En ese sentido, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, las personas que aspiren a ser registrados debieron de haber no solo de presentado sus firmas de respaldo, sino que la autoridad debió demostrar que las precandidaturas efectivamente contaban con respaldo de la militancia en los extremos que mandara la convocatoria en el apartado VI y relativas, así como las reglas generales para la recolección de firmas autógrafas de apoyo para solicitar el registro de la precandidatura de cada uno de los aspirantes; y, por ende, la autoridad electoral intrapartidista tenía la obligación y capacidad jurídica para razonar si efectivamente los aspirantes cumplían a partir de sus firmas presentadas para el registro, la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al derecho de ser o no el precandidato del Partido Acción Nacional, y por lo tanto desprender o no si fue una contienda de cumplimiento de requisitos de procedencia de candidaturas que pudiera derivar en el fin legítimo de participación en la contienda, relacionado a la igualdad de condiciones entre los precandidatos participantes dentro del proceso electoral intrapartidista.

Para fortalecer lo anterior, es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 16/2016, bajo la voz de: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, Quinta Época.

Para el proceso que nos ocupa, primero se ha de afirmar que en la Convocatoria emitida el día 5 de noviembre de 2020, para participar en el Proceso Interno de Selección de candidaturas a la Gobernatura Constitucional del Estado de SAN LUIS POTOSÍ, se establecía que la Comisión Organizadora Electoral declararía la procedencia o improcedencia de registros de precandidaturas.

En ese sentido, en la mencionada Convocatoria se establecieron los requisitos de elegibilidad para poder obtener la calidad de precandidato, además de señalar la documentación necesaria y exigible para obtener el registro respectivo. Es entonces que una vez recibidas las solicitudes de registro de cada una de las precandidaturas, la misma Comisión Organizadora Electoral procedería al análisis exhaustivo de la documentación presentada para entonces tener a las personas aspirantes por cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad, así como con la presentación de la documentación exigida en la Convocatoria que correspondía.

Es así como dentro de los requisitos que se debieron de haber razonado de forma detallada en cada uno de los acuerdos de procedencia, son de acuerdo al apartado V del punto 16, los siguientes:

1. Si las 4 precandidaturas cumplieron o no con cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 4o, 72, 73 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de SAN LUIS POTOSÍ; lo anterior de forma clara y desarrollada jurídicamente.
2. Si se asumió o no con el compromiso de cumplimiento de los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, de todos y cada una de las precandidaturas.

3. Si efectivamente o no se tenía un modo honesto de vivir de las cuatro personas aspirantes a la precandidatura.

4. Sí, en tratándose de militantes del Partido Acción Nacional, el no encontrarse sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para ocupar una candidatura o expulsión, en los términos del artículo 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5. Si en el caso de que no se fuera militante del Partido, debieron haber analizado el contar o no con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6. Si efectivamente las precandidaturas o no tenían las titularidades de las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, deberán acreditar haberse separado de sus cargos partidistas, al menos un día antes de la solicitud de registro, y en su caso mediante acuse de recibo de la renuncia o licencia correspondiente, y si dicha documentación fue acompañada a la solicitud de registro, en los términos del numeral 4 del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; lo cual no se razona de forma exhaustiva en la declaración de procedencia de todas y cada una de las precandidaturas. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 52 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

7. Si efectivamente o no las personas aspirantes cumplieron con la presentación de las firmas de apoyo del diez por ciento (10%) de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo que en su momento no solamente emitía el Registro Nacional de Militantes correspondiente al estado de San Luis Potosí; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, del 10% de firmas de apoyo de militantes del Listado Nominal de Electores definitivo, que corresponde a 687 firmas, no podrá haber más del 12% de un mismo Municipio, por lo que se requiere una dispersión de

apoyos de militantes en por lo menos en 24 municipios del estado, conforme a las cifras condicionantes del apartado VI del punto 18 de la Convocatoria. Siendo además que igualmente debió obrar en el acuerdo de procedencia el análisis relativo a que en caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se consideraría como válida la firma a favor del o la aspirante que primero la haya presentado en su registro. En ese sentido, este requisito al ser exigible para todos los y las aspirantes, debió de haber expuesto y razonado en cuanto al número de firmas presentadas, numero de firmas acreditadas por municipio que fueron presentadas, así como aquellas firmas que se repitieron o no para el registro de los aspirantes a precandidatos; pues se debió no solo de haber hecho el análisis cuantitativo sino cualitativo con relación a la razonabilidad de procedencia o no de cumplimiento o no con dicho requisito.

Esta violación, que radica en que el supuesto precandidato Cesar César Octavio Pedroza Gaitán, no acreditó el requisito básico del 10 por ciento de las firmas de los militantes del padrón y la regla de un máximo de 12 porciento por municipio, produce que devenga en inelegible y por consecuencia natural, resulte improcedente la declaratoria de validez cuya nulidad se demanda.

La Autoridad Responsable solo se limitar a señalar que por protección de datos personales no se dio a conocer el análisis de las firmas.

Ahora bien, Tanto la "Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que Registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021" (en adelante La Convocatoria) así como "El Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales" (en adelante El Manual), contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece categóricamente lo siguiente:

"REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación."

El referido reglamento constituye una norma general, abstracta y de observancia obligatoria para todos los órganos del Partido que lo vició, cuyo quebranto trasciende a los actos que le precedan.

No obstante la indicación de derecho positivo que marca la norma invocada, de forma ilegal, la Convocatoria (emitida por la Comisión Organizadora Electoral) establece en su inciso c) de las disposiciones generales, que la Jornada Electoral se llevará a cabo el día 10 DE ENERO DE 2021, iniciando con la instalación de los centros de votación a las 08:00 horas; la votación se podrá recibir a partir de las 09:00 horas y concluirá a las 17:00 horas del mismo día, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación, procediendo finalmente a su clausura.

Asimismo, en el punto 57 del apartado "XIII. DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LA VOTACIÓN" se precisa que "La Jornada Electoral se llevará acabo el día 10 DE ENERO DE 2021, los centros de votación se instalarán a las 08:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 09:00 horas y concluye a las 17:00 horas del mismo día."

Por su parte, el Manual (emitida por la Comisión Organizadora Electoral), establece mediante el documento denominado "FE DE ERRATAS AL MANUAL DE LA JORNADA ELECTORAL Y LINEAMIENTOS PARA EL TRASLADO, ENTREGA-RECEPCIÓN Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES" que la votación iniciará a partir de las 09:00 horas y concluirá a las 17:00 horas.

De igual manera resulta importante resaltar que las actas de escrutinio y cómputo que a continuación se refieran establecen que concluyeron después del horario que establece el artículo 62 del reglamento antes mencionado, sin que exista un motivo o justificación legal para tal efecto, LO QUE DEJA CLARO QUE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE IGUAL MANERA TAMBIÉN VIOLARON EL REGLAMENTO EN CUESTIÓN.

Los centros de votación que realizaron el cierre de votación posterior a las 16:00 horas, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo y que vulneran toda la elección, son los ubicados en:

1. San Ciro de Acosta
2. Jardín San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P.
3. Vanegas
4. Aquismón
5. Tancanhuitz de Santos
6. Armadillo de los Infantes
7. Soledad de Graciano Sánchez
8. Tamazunchale
9. Matlapa
10. Rioverde 1
11. Rioverde 2
12. Moctezuma
13. Santa María del Rio.
14. Charcas.
15. Ciudad Valles.
16. Villa de Arriaga
17. San Vicente Tancuayalab

18. Xilitla.
19. Rayón.
20. San Martín Chalchicuahutla.
21. Pedro Vallejo, esquina Miguel Barragán, San Luis Potosí.
22. Miguel Barragán 408, Barrio de San Miguelito. San Luis Potosí.
23. Cerritos.
24. San Antonio
25. Cerro de San Pedro.
26. Mexquitic de Carmona.
27. Matehuala
28. Guadalucazar.
29. El Naranjo.
30. Ciudad Fernández
31. Ciudad del Maíz.
32. Ciudad Valles
33. Ébano.
34. Villa de Arista.
35. Venado.
36. Villa Hidalgo.
37. Villa de Reyes
38. Tamuín
39. Tanquián de Escobedo.
40. Axtla de Terrazas.

Es de resaltar que La Convocatoria, indica que la misma fue emitida por la Comisión organizadora Electoral (en adelante la comisión) con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96, 103, 104, 105, 107, 108 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y en los artículos 2, 6, 11, 40, 46, 47, 48 y 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin embargo ninguno de los artículos antes citados establece la facultad de La Comisión de modificar el horario de votación establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en adelante el Reglamento) y menos en contravención directa al artículo reglamentario de observancia general y obligatoria que nos ocupa.

De los artículos antes citados se puede observar que la Comisión no cuenta con facultades expresas para modificar el horario de votación establecido en el artículo 62 del Reglamento, por lo que nos encontramos frente a una violación directa del Reglamento (de parte de los documentos cuestionados como de los mismos representantes y actores que integran las casillas de votación respectivas), lo que ocasiona un daño irrefutable a las elecciones que nos ocupan y en lo particular al promovente, pues podría darse el caso que los votos que favorecieron al candidato que se dice ganador fueran emitidos y recibidos después de las 16:00 horas, lo que ocasiona incertidumbre jurídica en el proceso en cuestión.

Lo anterior invalida la elección completa porque los votos registrados de las 16:00 a las 17:00 horas son votos inválidos, lo que vicia la elección porque quedó mayor tiempo abierto y dichos votos que indefectiblemente llegarán a favorecer a quien se dice candidato ganador, no debieron haber sido contabilizados, lo anterior en virtud de que se contradice lo establecido en el reglamento, el cual es de observancia general y obligatoria.

De igual forma, la Comisión Organizadora Electoral a las 13:30 horas del día 10 de enero de 2021, publicó el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020", en el que establece, sin contar con facultades expresas para establecer que las urnas de la segunda vuelta SÍ pueden ser abiertas, en las mismas casillas.

El acuerdo anterior, se extralimita en las atribuciones conferidas a la Comisión Organizadora Electoral, pues no existe fundamento legal alguno que la faculte para emitir un acuerdo en el que permita la apertura de las urnas de la segunda vuelta en la ubicación de las casillas de votación, y menos aún sin motivo razonable de determinación y fragilizando completamente la transparencia e imparcialidad del proceso.

El artículo 64 del Reglamento establece como única posibilidad de abrir la urna de la segunda vuelta cuando sea necesario realizar su computo en los siguientes casos: cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Inclusive el "El Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales", no establece que la urna de la segunda vuelta pueda abrirse, estableciendo claramente el proceso del "envío de la información y la remisión del paquete electoral".

Por su parte el "ACUERDO COE-064/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA PERSONAL PARA QUE REALICEN FUNCIONES DE AUXILIARES DE LA COE, DE LA COEE, PARA LA JORNADA ELECTORAL INTERNA PREVISTA A CELEBRARSE EL DOMINGO 10 DE ENERO DE 2021, ASÍMISMO SE ESTABLECEN LAS BASES PARA EL TRASLADO, ENTREGA-RECEPCIÓN Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA JORNADA INTERNA DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" establece en su numeral "cuarto" la importancia de verificar que las urnas se encuentren selladas o con muestras de alteración.

"CUARTO. - Mediante la bitácora de traslado se dará constancia de la entrega recepción de los paquetes electorales y las urnas de la votación de segunda vuelta, donde se precisará el nombre de la persona que entrega y del que la recibe, además se señalará si los paquetes y urnas electorales, se encuentra sellados o bien si tienen muestras de alteración."

Nótese, que no existe un solo fundamento (ni en ley ni en estatutos, ni en reglamento, ni en ningún otro ordenamiento del propio partido) que faculte o habilite en forma alguna a la Comisión Organizadora Electoral para que a mitad de jornada electoral, modifique las reglas del proceso establecidas y habilite a los integrantes de casilla a violentar el hermetismo de la segunda urna y permitir su apertura dentro de los centros de votación,

alterando no solo el proceso sin atentado contra los principios de certeza, seguridad, imparcialidad y determinación que rigen las reglas universales de todo comicio.

Incluso, con el ánimo de consolidar este planteamiento, llama la atención como es que la misma Comisión en el mes de noviembre, ya había hecho patente los principios de certeza y transparencia al establecer que las urnas de la segunda vuelta sólo podían ser abiertas para extraer votos que debían computarse en la primera vuelta, en casos determinantes.

Esta posibilidad, solo podía realizarse en la Comisión, frente al mando y poder de la misma comisión, y solo en casos determinantes que pudieran modificar el resultado del cómputo.

De ahí que la violación de gravedad que se formula es inequívoca, no sólo porque la comisión carece de facultades para hacerlo, sino que atentó contra los principios electorales que ella misma habría preconcebido en este último acuerdo que se analiza.

En este sentido, si no existe, además razón suficiente para permitir que en casillas se tocaran las segundas urnas, es evidente la dolosa intención de la Comisión de fragilizar el proceso y despojarlo de certeza y transparencia.

Lo anterior no fue analizado ni valorado por la Autoridad Responsable. Nótese, el referido acuerdo COE-033/2020, establece en su numeral TERCERO que una vez cerrado cada Centro de Votación, las y los funcionarios de la mesa directiva, antes de proceder a computar los votos de la primera vuelta, deberán sellar y firmar junto con los representantes de las precandidaturas presentes, la urna correspondiente a la votación de la segunda vuelta y mantenerla en custodia permanente:

“TERCERO. - El escrutinio y cómputo de la segunda vuelta se realizará de la siguiente manera:

1. Una vez cerrado cada Centro de Votación, las y los funcionarios de la mesa directiva, antes de proceder a computar los votos de la primera vuelta, deberán sellar y firmar junto con los representantes de las precandidaturas presentes, la urna correspondiente a la votación de la segunda vuelta y mantenerla en custodia permanente;”

Asimismo, los numerales 6 y 7 del referido acuerdo COE-033/2020 señala lo siguiente:

"TERCERO. - El escrutinio y cómputo de la segunda vuelta se realizará de la siguiente manera:

...
6. Si al realizar el cómputo estatal, correspondiente a la primera vuelta, la Comisión Organizadora Electoral Estatal, detecta algún faltante de boletas y este número de boletas faltantes es determinante para modificar los resultados de la elección estatal, podrá abrir la urna de la segunda vuelta de votación de los centros en los que se registra el faltante de boletas;

7. Una vez abierto el paquete de la segunda vuelta se verificará si en dicha urna se encuentran boletas de la primera vuelta, en caso de ser así deberán extraerse, contarse los votos y agregarlos al cómputo correspondiente a la primera vuelta;"

Desde aquella ocasión ya había prescrito la comisión que las urnas de la segunda vuelta no pueden ser abiertas en los centros de votación, (solo en los supuestos que el mismo reglamento establece) pues de ser así se violaría la integridad del proceso de votación, generando incertidumbre jurídica tanto para los votantes como para los candidatos y mucho menos que se permita su apertura por un acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral ya que esta no cuenta con esta facultad expresa, y se insiste, esta extraordinaria posibilidad de apertura solo se haría para agregar cómputos de la primera vuelta, exclusivamente en casos de determinación y ante la presencia y control de la Comisión y no de los representantes de casilla.

Lo anterior, es suficiente para declarar la nulidad de las elecciones en cuestión, pues es inaceptable que se permita la apertura de las urnas de la segunda vuelta sin que se haya configurado las opciones que el reglamento establece, violentando así la seguridad y transparencia de las votaciones en cuestión.

Las elecciones libres, periódicas y transparentes son el punto más visible de un gran proceso en que una sociedad (en este caso los militantes del Partido Acción Nacional) ejerce una importante serie de derechos y libertades, por lo que permitir este tipo de

actuaciones (como lo es la apertura de la segunda urna), transgrede los derechos de los ciudadanos votantes y votados, pues ponen en duda la legalidad y claridad del proceso de votación en cuestión.

Así mismo, la Autoridad Responsable fue omisa al posicionarse sobre la nulidad de La Declaratoria de Validez de Elección Interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, (El ACUERDO, COE-076/2021), toda vez que su emisión viola de forma directa y flagrante el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De la lectura simple del precepto en análisis, se advierte de forma clara e inequívoca que la única posibilidad de emitir la declaratoria de validez que nos ocupa, será una vez agotados los medios de impugnación posteriores a la Jornada Electoral, se trata de un momento que solo puede surgir y cobrar validez una vez que se hayan agotados dichos medios de defensa y no antes como indebida e ilegalmente ocurrió en la especie.

Cobra sentido y razonabilidad lo estatuido en el citado artículo reglamentario, pues no hace otra cosa sino concebir el principio central de que el nacimiento de un acto válido depende de la firmeza de los actos que le dan origen.

Claramente, la falta de firmeza del proceso que nos ocupa, cuestionada y sub judice precisamente con motivo del presente medio de impugnación interno, pone de manifiesto que la referida declaratoria de validez carece de todo sustento ilegal, contraviene abiertamente el postulado reglamentario en cita y por tanto debe declararse su nulidad absoluta a través del fallo que recaiga a esta instancia.

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

Máxime que, como lo señala el artículo 3o. de la Constitución Federal, debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.

Esta misma concepción adoptó la Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos

suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó el principio de certeza, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

Como se ha precisado, se estima que la violación al principio constitucional de certeza se vio afectado de modo tal que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

SEGUNDO: Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que, en el Considerando Quinto, Número 7, la responsable si bien es cierto hace mención al Centro de Votación instalado en el Municipio de Armadillo de los Infante, lo hizo solamente en cuanto a la ubicación del mismo y no entró al estudio de la integración de los funcionarios de centro de votación, ya que actuó de manera directa como Presidente del Centro de Votación, quien actúa como Presidente del Comité Directivo Municipal en su modalidad de Delegado, situación que quedó perfectamente establecida en mis agravios expresados en el Juicio de Inconformidad ante la autoridad señalada como responsable, quien desestimó mis argumentos que tienen sustento no solo en la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

Partido Revolucionario

Vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI

PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). –

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y scrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 77, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Jurisprudencia, que la misma Comisión Organizadora Electoral, hizo referencia en la multicitada publicación de autorización de funcionarios de los Centros de Votación, aunado a lo anterior desestima lo señalado en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 140 que reglamenta las causales de nulidad y que a la letra dice:

“Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
(énfasis añadido)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la publicación en estrados electrónicos mismas que ofrecida como prueba, así como el acta de escrutinio y cómputo en la cual se demuestra lo establecido como agravio en el Juicio de Inconformidad interpuesto y que la responsable simplemente no tomó en cuenta para su estudio, no obstante que se comprobó que el C. Martín García Briseño actuó como presidente del Centro de Votación, y que a la vez es el Presidente de Comité Directivo Municipal de Armadillo de los Infante, situación que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional tienen conocimiento amplio, dado que la

normatividad señalada en los agravios del multicitado Juicio de Inconformidad deben de estar en todo momento en auxilio de las autoridades internas responsables del proceso interno de selección, así como de las autoridades jurisdiccionales como lo es la Comisión de Justicia.

Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que, en el Considerando Quinto, Número 7, la responsable respecto al Centro de Votación instalado en el Municipio de Matlapa, la responsable solo menciona que "la ponencia no advierte pruebas que demuestren nuestro dicho", situación por demás inverosímil, pues solo es cuestión de verificar la prueba ofrecida por el suscrito en el Juicio de Inconformidad como lo fue el acta de escrutinio y cómputo del referido Centro de Votación, para verificar que el C. Crisogono Sánchez Mercado, a quien le fue conferido el carácter de escrutador y quien finalmente actuó como Presidente del Centro de Votación, también lo es que, funge como Presidente del Comité Directivo Municipal del Municipio de Matlapa en su modalidad de Delegado, por cual, dicha votación fue recibida por personas impedidas por la ley para recibir la votación, y que en todo caso ponen en entredicho el apego a los principio de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente debe anularse la votación recibida en dicha casilla de acuerdo a la Jurisprudencia que se transcribe a continuación, y que al ser el Presidente del Comité Directivo Municipal y a la vez Presidente del Centro de Votación, su presencia ejerce presión a los electores a saber:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS.

HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respeto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la

comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Materia: Elvira.

Notas: El contenido de los artículos 211, fracción VII, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, corresponde al artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

Luego entonces, de acuerdo a los razonamientos hechos en líneas arriba, la votación recibida en el Centro de Votación referente al Municipio de Matlapa, deberá de declararse nula, situación que la autoridad responsable, desestimo en su resolución.

Me causa agravio la sentencia que se combate en el punto 7, donde resuelve lo expuesto de la violación de la veda electoral en el municipio de **San Luis Potosí** por parte del precandidato César Octavio Pedroza Gaytán, bajo el argumento de que no es un acto imputable a dicha persona, sino al proveedor del espectáculo.

Para sustentar dicho argumento, insertan a la resolución la hoja del contrato de arrendamiento, en donde se establece en la cláusula primer, que el término que durará la

renta será del 14 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021, concluyendo su argumento que, bajo esa premisa, era obligación del proveedor y no del precandidato el retiro de la propaganda.

Dicho argumento es ilegal, por el hecho de que el proveedor (como su designación lo indica) solo se encarga de acercar, de hacer llegar, de facilitar los medios necesarios para una campaña, todo esto bajo un costo que se toma de común acuerdo, pero de ninguna manera puede asumir una responsabilidad activa que es propia del precandidato.

Esto es así, porque es claro y evidente que los actos proselitistas los realiza de manera personal el precandidato, no los proveedores que contrata para llegar a la ciudadanía, en este caso a los militantes, por lo que es obligación del contendiente estar al pendiente de que se cumplan las normas que rigen los actos de precampaña, como en el presente caso el retiro oportuno de la propaganda para no violar lo establecido en la fracción I, numeral 1, inciso b), de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; así como del artículo 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; y el artículo 94, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como se expuso en el medio de defensa ordinario.

Es decir, lo que se estableció fracción I, numeral 1, inciso b), de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, fue lo siguiente:

“I.- Disposiciones generales

1.- La selección de candidatos a la Gobernatura del Estado de SAN LUIS POTOSI, será mediante el método de VOTACION POR MILITANTES en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

b) Promoción del voto: Inicia el 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 y concluye EL DIA 08 DE ENERO DE 2021.”

Como es de verse, en dicho numeral señala que la fecha límite para hacer promoción del voto es el día 8 de enero de 2021, dentro de los cuales, se encuentra los espectaculares, sin establecer una excepción a la regla en el sentido de desvirtuar la obligación del precandidato para adjudicarla al proveedor de los medios para materializar los actos de precampaña.

Para claridad de lo expuesto, el ordenamiento toral del Partido Acción Nacional son los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece claramente dentro del artículo 94, inciso e), lo siguiente:

“El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.”

En dicho numeral, establece claramente que los actos de precampaña se realizarán dentro de los plazos establecidos y, determina con claridad que la violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro, del mismo modo que en la anterior normatividad, tampoco establece una excepción a dicha regla donde determine que el retiro de la propaganda será responsabilidad del proveedor y no del precandidato, lo cual es lógico, pues el dueño del espectacular solo acerca las herramientas para que el precandidato pueda llegar al electorado, bajo un costo de arrendamiento, más sin embargo el proveedor nunca realiza la precampaña, mucho menos asume responsabilidades derivado de los actos ilegales generados por su arrendatario.

Lo anterior, se corroboró con el criterio emitido, por identidad de causas, en la **Tesis XXXVIII/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCA

DA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla."

Como es de verse, en dicho criterio jurisprudencial tampoco establece una excepción a la regla en el sentido de que la propaganda de precampaña electoral deba ser retirada por el arrendador, dueño del espectacular y no por el precandidato.

A mayor abundamiento, hago mención de que el suscrito acató las normas procedimentales de propaganda de precampaña, al instalar y retirar en los plazos en que la ley y la convocatoria lo establecieron de manera clara, sin culpar a mis proveedores, más bien; realicé todas las conductas necesarias para su retiro, como hablar días antes de la fecha límite con los dueños, designé personas para que estuvieran pendientes de su retiro, todo esto para cumplir la normatividad.

Lo que en esencia lo realizó el precandidato César Octavio Pedroza Gaytán, ya que el manejó con descuido los tiempos de publicidad de la propaganda de precampaña al no retirarla de manera oportuna, violando con ello los numerales aquí señalados.

Para acreditar lo anterior, se adjuntó la documental pública, consistente en copia certificada del espectacular en mención.

Motivo por el cual, es que al momento de resolver lo que en derecho proceda respecto del presente agravio, se solicita que sea revocado y en su lugar emitan uno en el que se decrete la violación de la veda electoral por parte del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán y por consiguiente, se decrete la cancelación de su precandidatura.

Me causa agravio la sentencia que se combate en el punto 7, donde resuelve lo expuesto de la violación respecto al cierre anticipado del centro de votación en el municipio de **Aquismón**, ya que como se expuso, de manera unilateral y arbitraria cerraron el centro de votación a las 15:40 horas sin que existiera una causa justa para ello, pero la responsable desestimó este argumento con un extracto de una supuesta acta de sesión extraordinaria número 8 Bis, celebrada el 10 de enero de 2021 por parte de la COE, donde extrañamente no aparece la firma de mi representante, lo cual da indicio que no se levantó el día que se establece.

Se afirma lo anterior, por el hecho de que mi representante en todo momento estuvo presente en cada una de las sesiones celebradas por la COE, firmando al calce en cada una de las hojas y al final del acta, por lo que es falsa el extracto del acta que se agrega a la resolución donde casualmente no consta la firma de mi representada, pero sirve como sustento para dictaminar de infundado el agravio que se hace valer.

Aunado a ello, hay que poner especial énfasis en el número del acta, donde se establece "sesión extraordinaria no. 8 Bis", por los motivos siguientes:

Las sesiones que se realizaron por parte de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, se establecieron como sesiones ordinarias, extraordinarias y la sesión especial de cómputo, las cuales, siempre fueron numeradas en orden progresivo, sin que existiera la necesidad o urgencia de establecer en alguna de ellas el carácter de BIS o TER.

Todas las sesiones se desarrollaban y firmaban al momento al calce de todas las hojas y al final del documento en la fecha en que se celebraron.

Con todo lo expuesto, debe negársele todo valor probatorio al documento que se adjunta por tratarse de un extracto de acta de sesión, ya que es obligación de las autoridades anexar la documentación completa y certificada para comprobar su autenticidad, y si para el caso considera necesario, señalar debidamente el apartado donde se encuentra la parte conducente que para el caso importa.

El acta señala en el preámbulo un número de registro que no es coherente con las anteriores actas que se levantaron, tanto en las sesiones ordinarias como en las sesiones extraordinarias, ya que siempre fueron numeradas en orden progresivo sin que existiera la necesidad de agregar una Bis, por lo que se desconoce el contenido de dicho documento, así como el valor probatorio que se le pretenda asignar.

Otro motivo de invalidez es la falta de firma de mi representante, quien siempre estuvo presente en todas las sesiones y firmó cada una de las hojas de las actas que se levantaban, por lo que llama la atención que precisamente en dicha hoja que no trae número progresivo de registro, no aparezca tampoco la firma de mi representada, lo que trae como consecuencia la falta de certeza del extracto del acta que agregan a la resolución.

El último de los elementos que se considera de los más trascendentales, es el hecho de que el día 10 de enero de 2021, fue la fecha en que se desarrolló la jornada electoral, por lo que la sesión que se celebró fue la permanente por encontrarse pendiente del momento a momento de la votación, por lo que resulta ilógico que se le designe con el número de registro 8 Bis.

En el supuesto estudio de los medios de convicción que se ofrecieron, solo se dedica a desestimarlos por considerar que no son pruebas idóneas para acreditar los actos que se señalan, pero en ningún momento los califica y estudia en cuanto alcance y valor probatorio que puedan adquirir.

Además, la autoridad resolutora en ningún momento adminicula los hechos expuestos con las pruebas que se adjuntan para así determinar la procedencia o no de los actos que se señalan.

Motivo por el cual, se solicita que al momento de resolver el presente recurso, decrete la procedencia del mismo, revocando la sentencia impugnada para los efectos de la nulidad de la elección en el centro de votación establecido en el municipio de Aquismón, por el cierre anticipado sin que sufragara el cien por ciento de los votantes.

Me causa agravio la sentencia que se combate en el punto 7, donde resuelve lo expuesto de la violación de la veda electoral en el municipio de **Villa de Arriaga** por parte del precandidato César Octavio Pedroza Gaytán, bajo el argumento de que fui omiso en aportar pruebas de mi intención para acreditar lo dicho, lo cual es falso porque se agregaron debidamente las pruebas, lo que expongo de la manera siguiente:

La responsable para sustentar su criterio sostiene que solo realicé argumentos dogmáticos y legales sin apuntar con claridad los hechos o actos que transgredieron la normatividad, desdeñando también el carácter de observador electoral debidamente reconocido y acreditado por el partido, bajo el argumento de que la prueba es fácil de elaborar y/o modificar.

Dicho argumento es ilegal, por el hecho de que, contra a lo que se sostiene en la resolución que se impugna, el testimonio tendido por Alán Mauricio López Donjuan, lo realizó con las facultades que le fueron conferidas por la COE, bajo el nombramiento de Observador Electoral, con todas las obligaciones y facultades que el cargo le otorgan, mediante el acuerdo COE-069/2021, en San Luis Potosí.

Como se expuso en el escrito primigenio, el observador electoral, se presentó en el centro de votación del municipio de Villa de Arriaga que le fue asignado, en donde da cuenta que siendo las 8:56 horas, del día 10 de enero de 2021, aún se encontraba la propaganda del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, aún se encontraba en el espectacular citado, lo cual señaló en el video que se adjunta como prueba.

Esto es así, porque es claro y evidente que los actos proselitistas los realiza de manera personal el precandidato, al dejar la propaganda electoral hasta el día de la jornada electoral, violando lo expuesto en la fracción I, numeral 1, inciso b), de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; así como del artículo 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; y el artículo 94, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como se expuso en el medio de defensa ordinario.

Es decir, lo que se estableció fracción I, numeral 1, inciso b), de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, fue lo siguiente:

"I.- Disposiciones generales

1.- La selección de candidatos a la Gobernatura del Estado de SAN LUIS POTOSÍ, será mediante el método de VOTACION POR MILITANTES en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

b) Promoción del voto: Inicia el 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 y concluye EL DIA 08 DE ENERO DE 2021."

Como es de verse, en dicho numeral señala que la fecha límite para hacer promoción del voto es el día 8 de enero de 2021, dentro de los cuales, se encuentra los espectaculares que se dejaron en el centro de votación.

Para claridad de lo expuesto, el ordenamiento toral del Partido Acción Nacional son los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece claramente dentro del artículo 94, inciso e), lo siguiente:

"El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura."

En dicho numeral, establece claramente que los actos de precampaña se realizarán dentro de los plazos establecidos y, determina con claridad que la violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro, del mismo modo que en la anterior normatividad.

Lo anterior, se corroboró con el criterio emitido, por identidad de causas, en la **Tesis XXXVIII/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y

su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla."

A mayor abundamiento, hago mención de que el suscrito acató las normas procedimentales de propaganda de precampaña, al instalar y retirar en los plazos en que la ley y la convocatoria lo establecieron de manera clara, realizando todas las conductas necesarias para su retiro, como hablar días antes de la fecha límite con los dueños, designé personas para que estuvieran pendientes de su retiro, todo esto para cumplir la normatividad.

Lo que en esencia lo realizó el precandidato César Octavio Pedroza Gaytán, ya que el manejó con descuido los tiempos de publicidad de la propaganda de precampaña al no retirarla de manera oportuna, violando con ello los numerales aquí señalados.

Para acreditar lo anterior, se adjuntó el video realizado por el observador electoral quien es un funcionario público dentro del proceso interno de selección de candidato, al designado por el propio COE, por lo que, lejos de desvirtuar su dicho como si fuera de un ciudadano, deberá darle el carácter de prueba plena al ser emitido por funcionario en ejercicio de la facultad que el partido le asignó.

Motivo por el cual, es que al momento de resolver lo que en derecho proceda respecto del presente agravio, se solicita que sea revocado y en su lugar emitan uno en el que se decrete la violación de la veda electoral por parte del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán y, por consiguiente, se decrete la cancelación de su precandidatura.

Por lo que respecta al municipio de **San Ciro de Acosta**, la Autoridad responsable se limitó a mencionar que es falso que la presidenta municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato C. César Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que de la simple lectura del acta del centro de votación, señala que los trabajos fueron llevados a cabo por el C. J. Martín Zambrano Riverol.

No obstante, lo que simuló no advertir la Autoridad responsable, es que en la propia acta se advierte que quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, fue la presidenta municipal, la C. Ma. Ysabel González Serna, tal como se advierte en la propia acta en el apartado de "Representantes de Precandidatos", y que la Autoridad responsable fingió o no quiso advertir y en consecuencia, no argumentó en la resolución de cuenta, nada al respecto.

Acta de la Jornada Electoral:

		179-10-10 179-10-10	
ESTADO MUNICIPIO Municipio de Coahuila de Zaragoza Municipio de Coahuila de Zaragoza		GUBERNATURA Gobernador de Coahuila de Zaragoza	
INSTALACIÓN ELIGIMOS A PRINCIPAL			
16:10			
REPRESENTANTES DE PRECANDIDATURAS			
Maria Antonia Gamez Basante Francisco Xavier Nava Palacios Cesar Octavio Pedraza Gaitan			
INICIO DE VOTACIÓN			
TIEMPO DE VOTACIÓN 10:00 - 16:00			
ESCUCHAS Y TONTOZOS 100 Sesenta 267 Dieciséis y siete 267 Dieciséis y siete			
RESULTADO DE VOTACIÓN			
Maria Antonia Gamez Basante Francisco Xavier Nava Palacios Cesar Octavio Pedraza Gaitan		100 Cien 74 Sessenta y cuatro 81 ochenta y uno	
Total de votos emitidos Total de votos nulos Total de votos nulos		255 12 267	
Total de votos emitidos Total de votos nulos Total de votos nulos		Dieciséis y siete y 00 Dos Dieciséis y siete	
Notario y testigo del representante de la precandidatura Notario y testigo del representante de la otra precandidatura			
Requerirán escritos de incidentes Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Número _____ y publicarán los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación, se cierra la presente acta a las 16:10			

Debe quedar claro, que el "Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales," publicado en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional el 11 de diciembre de 2020, así como su Fe de Erratas, el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo V de, "Actos Preparatorios de la Jornada Electoral" – "Instalación de la Mesa Directiva", en su numeral 13 señala que una vez instalada la Mesa Directiva del Centro de Votación, se procederá a llenar en el Acta de la Jornada, el apartado correspondiente a la "instalación", y en la que se hará constar entre otros datos:

"Los nombres y el cargo de quienes integran la Mesa Directiva del Centro de Votación, así como de los representantes de las precandidaturas presentes."

Mismo mandato que la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 368 fracción II, señala que se debió de poner los nombres y apellidos de los representantes acreditados ante la mesa directiva que intervengan en la jornada.

Es decir, de la propia Acta de la Jornada, se advierte que fue la presidenta municipal quien se acreditó, ostentó y fungió como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, tan es así que aparece su nombre en el propio documento, y además, hay testimonios de los propios observadores que mencionan que estuvo presente en la casilla durante la jornada electoral y que fueron anexados como pruebas.

Y si bien es cierto que en el Acta de la Jornada, en el apartado de Escrutinio y Computo, aparece otra persona como representante del citado precandidato, también lo es que eso no desvirtúa el hecho de que durante la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, quien fungió como representante de manera ilegal fue la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, caso contrario, aparecería también en un primer momento, el nombre de la persona que únicamente participó en el escrutinio y computo de la casilla; ya cuando la funcionaria pública había hecho su labor de, con su pura presencia y acreditación, coaccionar y presionar el voto a favor del precandidato al que representaba, contraviniendo el principio constitucional de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad conforme lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

No podrán ser representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

- I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.*

- II. ...*

Como se puede advertir y que la Autoridad responsable fue omisa en atender, el acto resulta a todas luces ilegal al haber sido autorizado, registrado y formalizado el hecho de que la presidenta municipal fungiera como representante de un precandidato ante la mesa directiva de casilla, dentro del proceso interno en el que estamos inmersos al encontrarse prohibido por la normatividad electoral.

Es importante mencionar que, dicha presidenta municipal cuenta con el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que su presencia y permanencia en el Centro de Votación como representante de uno de los precandidatos, generó inhibición en los electores en cuanto a lo tocante al ejercicio de su libre sufragio.

Esto es, derivado de la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a la citada servidora pública de mando superior, resulta ilegal e incompatible fungir como representantes de uno de los precandidatos ante la mesa directiva del centro de votación ubicado en la localidad donde es la máxima autoridad. Lo anterior, además de estar prohibido por la normatividad de la materia, resulta que, como lo ha señalado ese tribunal, llega a ejercer violencia o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para mayor referencia, sirve de base la siguiente jurisprudencia

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código

Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que

hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Igualmente, la Autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que, días antes de la jornada electoral, durante una conferencia de prensa, varios presidentes municipales, entre ellos la C. Ma. Ysabel González Serna, hicieron público su apoyo al precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, y en el cual, dichos funcionarios públicos fueron presentados como máximas autoridades de sus municipios, es decir, como presidentes municipales y no como militantes del Partido Acción Nacional, a pesar de ser un proceso interno en el cual participan únicamente los militantes de ese Instituto Político, por lo que no debieron de haberse ostentados ni figurados por su cargo de elección popular, sino como militantes Panistas.

Liga al portal de facebook del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, donde se publica la citada conferencia de prensa:

<https://fb.watch/2NSDQiNZZa/>

Así como publicación del diputado local Xavier Azuara:

<https://twitter.com/xavierazuaraslp/status/1345825361788084228?s=21>



Xavier Azuara Zúñiga
@XavierAzuaraSLP



Esta tarde respaldamos a @octaviopedroza; junto a las alcaldesas, Marissa González y Mireya Vancini, el alcalde Ramón Torres García y los diputados @PepeZM, @RHervertLara y @SoyRicardoVilla.

¡Vamos en este proyecto que conoce, dialoga y construye con la militancia del PAN!

 pic.twitter.com/pctrCcaMbs

03/01/21 2:12 p.m.

Es así que la Autoridad responsable no fue exhaustiva en atender el juicio de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no desvirtuó ninguno de los agravios que presenté, que fueron el hecho de que la presencia de la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, al ser parte formal de la representación de un precandidato, igualmente restringió los derechos políticos de los militantes panistas, como la libertad del sufragio que considera el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, y que tutela los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática.

Que la influencia que, por ejemplo, ejerció en este caso la presidenta municipal en funciones del municipio donde se encuentra ubicado e instalado un Centro de Votación, no sólo por el cargo que ostenta, sino por el puro reconocimiento y visibilidad pública de que estuvo dentro de las personas acreditadas para estar presente e interactuar en un centro de votación a favor de un precandidato, provocó presión moral hacia los electores al realizar actos o expresiones en defensa de los intereses de un precandidato.

Asimismo, que los hechos señalados, causan agravio y contravienen el principio rector electoral de imparcialidad por el que todo actuar de cualquier servidor público debe regirse. Ya que como se puede comprobar en el video de la conferencia de prensa, los presidentes municipales que asistieron y que se mencionan en los antecedentes del presente escrito, fueron presentados y mencionados por su cargo público y no como militantes del Partido Acción Nacional, lo que afectó la imparcialidad del proceso.

Y es que, si bien es cierto que la jornada electora y la rueda de prensa se llevaron a cabo en un día inhábil, también lo es que la investidura de un funcionario de elección popular, existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, es susceptible de afectar al electorado que participa en los actos en donde intervienen y que son el proceso interno para elegir candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional del estado de San Luis Potosí, de ahí que, aún cuando la participación haya sido en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojaran de su investidura de funcionario público, ya que la conservan durante todo el período de su ejercicio.

Igualmente, causa agravio a los principios rectores de legalidad y de imparcialidad, el hecho de que, durante la conferencia de prensa, el presidente municipal de Rioverde, comente que tanto él y otros militantes de ese municipio apoyarán la precandidatura del C. César Octavio Gaitán Pedroza. La declaración en comento, supone una violación a la legalidad de este proceso, ya que, al emitir opiniones favorables para un precandidato en particular, una vez que ha sido presentado bajo la función pública que ostenta y no como militante del partido político, es decir, bajo el ejercicio de su cargo, es posible considerar que dada su influencia en el electorado por el cargo que ostenta, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores, y todavía más, que predisponga que militantes de ese Instituto Político apoyarían al citado precandidato, como si estuviera mandando un mensaje a la ciudadanía Panista de la localidad donde es la máxima autoridad.

En este sentido, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada como lo es el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio. La influencia que, por ejemplo, ejercieron, tanto la presidenta municipal de San Ciro de Acosta en su calidad de representante de uno de los precandidatos, como ella misma y los demás Alcaldes que participaron en la conferencia de prensa, provocaron presión moral hacia los electores al realizar expresiones a favor de un precandidato.

Si bien cualquier ciudadano cuenta con la tutela de sus libertades fundamentales, la participación de los presidentes municipales y de uno de los precandidatos en la conferencia de prensa referida, produce una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, al que pudiera llevar a cabo cualquier ciudadano, ya que al tratarse de una autoridad pública que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de supra subordinación, su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes de dicho municipio, en atención a sus atribuciones de mando. De esa manera, con la participación conjunta se da una ventaja indebida a uno de los precandidatos, ya que derivado del acceso privilegiado que tienen los presidentes municipales a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la del citado precandidato.

Como es posible advertir, la actuación de los citados servidores públicos contraviene lo establecido en el artículo **449 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales que a la letra dice:**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Mismo mandato establecido en la fracción III del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado de san Luis Potosí.

Por lo tanto, la Autoridad responsable debió atender todos nuestros agravios y de manera exhaustiva, pronunciarse al respecto, apegándose a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, son actos que en su artículo 140 que señala que:

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Es omisa la Autoridad responsable en cuanto atender con exhaustividad los agravios presentados respecto a que en el centro de votación ubicado e instalado en el municipio de **San Vicente Tancuayalab**, existió un filtro para que las personas se acreditarán y pudieran

acceder a votar, al únicamente hacer mención de que las pruebas materia de nuestra impugnación carecen de todo valor probatorio.

Es omisa la Autoridad responsable en dejar de adminicular nuestras probanzas de manera correcta, toda vez que, de las imágenes, videos que presentamos, en donde se advierte que personas de sexo femenino y que no formaban parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, estuvieron solicitando a los votantes que se acreditarán para poder tener acceso al Centro de votación

Como referencia se anexaron video y se adjunta enseguida una imagen de los actos relatados



Como se demuestra en las imágenes y los videos que se anexan, en la citada jornada electoral se ejerció presión sobre sobre los electores, al solicitarles por personas ajenas a los funcionarios de casilla la acreditación para acceder a votar, en clara contravención a lo

establecido en el "Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales," publicado en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional el 11 de diciembre de 2020, así como su Fe de Erratas, el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo de "Actos Preparatorios de la Jornada Electoral" – "Recepción de la Votación."

Igualmente, dichos actos contraviene lo establecido en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se describe parte de la recepción de los votos en la jornada electoral y en la cual la normatividad de la materia no establece que las personas que acudan a emitir su voto, deberán acreditarse ante personas distintas a las autorizadas y designadas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como ocurrió en el centro de votación instalado en el municipio de San Vicente Tancuayalab.

Llama la atención que el presidente de la mesa directiva del centro de votación no ejerció las atribuciones señaladas ni en el "Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales" ni tampoco lo establecido en el artículo 378 de la Ley estatal electoral, que señala que:

Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Es decir, el presidente de la mesa directiva no aseguró el acceso libre a los votantes, ya que no solamente no mandó retirar a las personas que estaban solicitando que los votantes se acreditaran en lugares distintos que el centro de votación y ante los funcionarios de casilla consintiendo tácitamente dichos actos, sino que al parecer, es de suponer que dicho filtro ilegal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Vicente Tancuayalab y/o por los propios funcionarios de la

mesa directiva, contradiciendo el procedimiento establecido en la normatividad de la materia.

Los actos descritos suponen que existió presión sobre los electores, toda vez que para emitir de manera libre su voto, como lo establece el segundo párrafo del artículo 41 Constitucional, los electores debieron de acreditarse e identificarse ante personas distintas a las autorizadas para fungir como autoridades de la mesa directiva, lo que implícitamente pudo haber inhibido a las personas en su libertad de sufragio

Lo anterior, ya que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En este caso, personas distintas a las facultadas, pero avaladas por los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, y que fueron designados por la Comisión Organizadora Electoral, implícitamente coaccionaron a las personas que asistieron a votar, al requerirles que se identificaran para poder emitir de manera libre y secreta su voto.

Sirve de orientación la siguiente jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Es de mencionar que el representante en el centro de votación, intentó que le recibieran el escrito de incidencia respectivo, en el cual detalla los nombres de las personas que

solicitaron la acreditación a las personas para votar, y quienes se describen como Marisol Zúñiga Vidales, Perla Yadira Meza Estrella, Dulce Elena y Rosa Hernández, fueron quienes estuvieron solicitando que se acreditaran para poder votar, sustituyendo funciones de las personas autorizadas para esos actos.

Se anexa copia del escrito de incidencia:

San Juan Tuxtla, San Juan, 10 de enero del 2015.

Asunto: ESCRITO DE INCIDENTES

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL VOTO EN SAN JUAN TUXTLA, DEL
CENTRO DE VOTACIÓN: *de San Juan Tuxtla, C. P. 85000*
P R E S E N T E :

El que suscribe *Xavier Puerto Castro Huerta*, Representante del candidato *Xavier Puerto Pacheco* ante ésta Mesa Directiva de Casilla, calidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la CONECEN, presento escrito de Incidentes en virtud de que siendo las 10:12 horas del día *10 de Enero*, se presentó el incidente siguiente:

Qd en el interior del centro de votación se encontraron personas -
entre ellas Marisol Zúñiga Vidales, Perla Yadira Meza Estrella (mujeres), Dulce Elena y
Rosa Hernández, quienes se encontraban solicitando votar, las cuales se encontraron presentes en el interior y en exterior de la mesa directiva, las cuales se encontraron en la sección de los
funcionarios del Secretario de la Casilla y que impidió se las acabe la votación de manera normal
y libre a los militantes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único: Sea registrado el presente escrito en el Acta correspondiente y se haga saber a la CONECEN de la presentación del mismo para los efectos legales que haya a lugar.

ATENTAMENTE

Nombre y Firma

Igualmente, resulta importante mencionar que, dicha presión y coacción se desarrolló durante toda la jornada electoral, lo que se traduce en que se ejerció presión sobre un padrón de 108 militantes panistas que asistieron o dejaron de sufragar por tener que acreditarse ante personas distintas a las facultadas por la Comisión Organizadora Electoral, lo que en consecuencia, se traduce en actos no reparables durante la jornada electoral, y que según lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, son actos que en su artículo 140 que señala que:

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y

si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Bien, a pesar de todo lo expresado, la Autoridad responsable se limitó a decir que nuestras probanzas solamente generaban indicios, así como que los testimonios no tenían valor probatorio, debiendo de adminicular todos los elementos que presentamos y no valorarlos de forma separada, cayendo nuevamente, como en toda la resolución en una poca exhaustividad al momento de atender todos nuestros agravios.

Los hechos y agravios anteriores los demuestro con las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Constancia de acreditación de la Candidatura expedida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí en favor del suscrito; así como copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del suscrito;

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia de **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021** **LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2021**;

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse de fecha 07 de febrero de 2021, con sello de recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí relativo al **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA**;

4.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble sentido, legal y humana, en todo lo que me beneficie en el presente medio de impugnación;

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que me beneficie en el presente juicio.

Pruebas todas que relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados en el presente ocurso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a esta Sala Superior, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

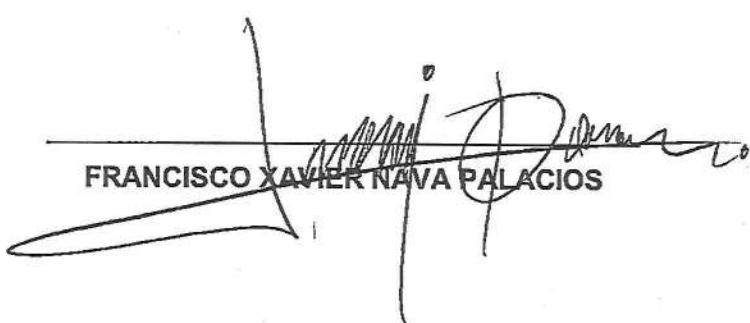
SEGUNDO. - Se revoque el acto impugnado;

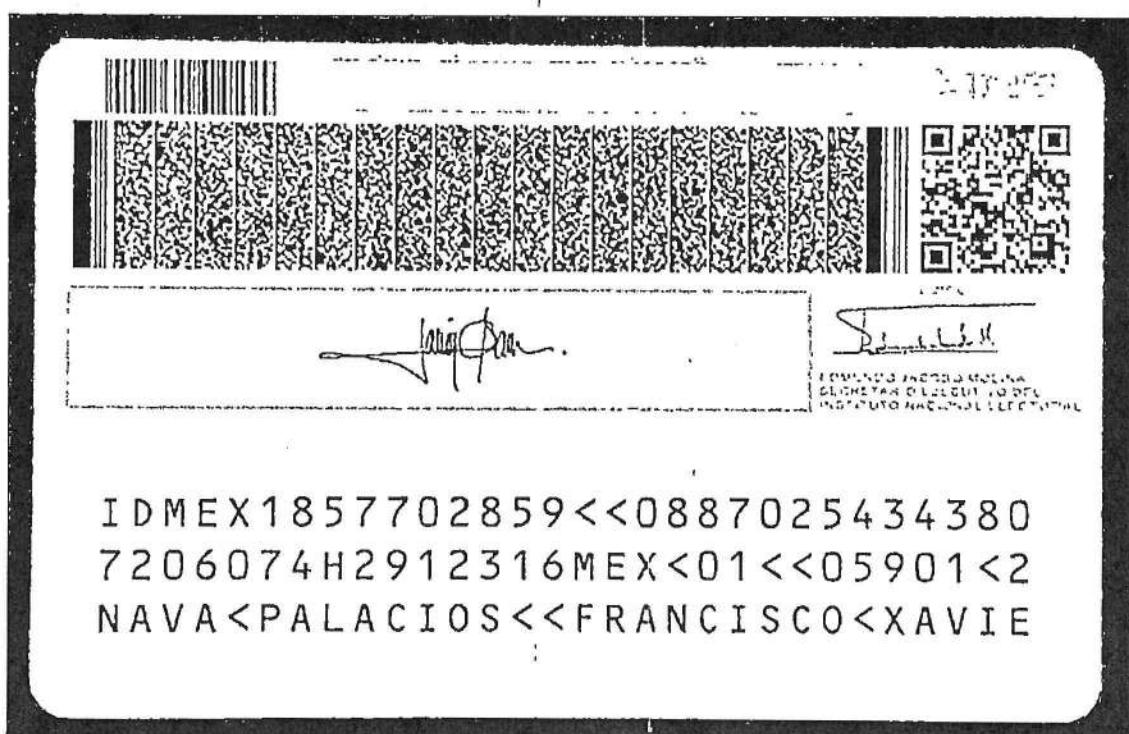
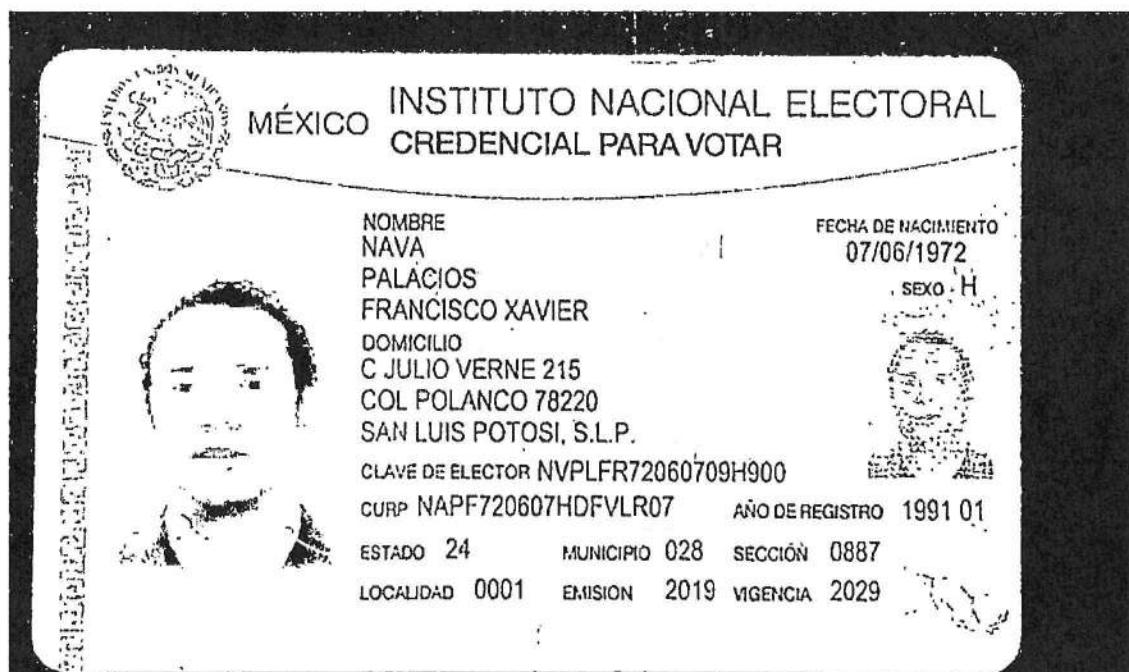
TERCERO. - Revocar la constancia expedida en favor del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán;

CUARTO. - Declarar la nulidad de la elección;

QUINTO. - Que sea esa autoridad jurisdiccional quien conozca del presente asunto, conforme sus facultades normativas, a efecto de que se aplique el principio de imparcialidad en justicia electoral y se resuelva.

PROTESTO LO NECESARIO.


FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS



REQUERIMIENTO
RECIBIDO
07 FEB 2021

Recibí escrito en una hoja
con firma autógrafa en dos
tuvitos. Carte

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ:

ASUNTO: SE PRESENTA OFICIO DE
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA

San Luis Potosí a 07 de febrero de 2021

NAVA PALACIOS FRANCISCO XAVIER, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Fuente Cerro 140, Colonia Balcones del Valle tercera sección, Código Postal 78369, en la ciudad de San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí; y autorizando para oír y recibir toda clase de acuerdos, notificaciones, citaciones y documentos, así como para que actúen a mi nombre y representación a los CC. Lidia Arguello Acosta, Giselle Meza Martell y Omar Arguello Rangel, con el debido respeto, comparezco ante Usted, con la finalidad de exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente ocурso, vengo a desistirme de la instancia mas no de la acción, con los efectos legales correspondientes, en términos de Ley. Toda vez que promoveré vía "per saltum" Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con numero de expediente CJ/JIN/51/2021, ante la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga en tiempo y forma legal interponiendo el presente escrito;

SEGUNDO. - Se me tenga, haciendo desistimiento de la instancia mas no de la acción, para los efectos legales correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS



COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL SAN LUIS POTOSÍ

La Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con fundamento en lo previsto en el apartado IX, numeral 32, inciso a) de la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020 – 2021 en el Estado de San Luis Potosí, tiene a bien expedir:

CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE PRECANDIDATURA

Al C.

FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS

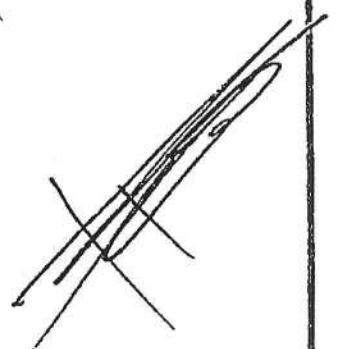
Haciéndose constar que la precandidatura acreditada, fue declarada procedente, al haber dado cumplimiento al apartado VII de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al contenido del **ACUERDO COE-031/2020**, aprobado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el 14 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR
Y MÁS DIGNA PARA TODOS

En la Ciudad San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de noviembre del 2020.


JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
COMISIONADO PRESIDENTE


Martha Martínez G
MARTHA MARTÍNEZ GARCÍA
COMISIONADA


HUGO CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADO


GUILLERMO GIREAU ZARANDONA
SECRETARIO EJECUTIVO